

**ARANA BRANDO S.A.S.**  
**ABOGADOS LABORALISTAS**

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINA DALIANA MOSQUERA HERNÁNDEZ y OTRO VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2014 – 00777.**

**ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a presentar los **ALEGATOS** de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

1.- Solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Sala de Decisión Laboral, **CONFIRMAR**, la sentencia absolutoria de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, frente a las señoras **GINA DALIANA MOSQUERA HERNÁNDEZ y YOLANDA SILVIA GARCÍA PASCUAL**, quienes pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en calidad de compañera permanente y/o cónyuge supérstite, y **REVOCAR** para absolver al fondo de pensiones frente a los numerales 2,3 y 4 del resuelve de la sentencia, que ordenó acrecentar el beneficio pensional en favor de los hijos del causante, conforme fue sustentado en el recurso de apelación en representación de la AFP frente citados numerales.

2.- En efecto, luego del estudio realizado por el a-quo, respecto de las posiciones de las partes, de la normatividad aplicable y de las pruebas legalmente practicadas, se concluyó de manera acertada que ni la demandante señora **GINA DALIANA MOSQUERA HERNÁNDEZ** ni la señora **YOLANDA SILVIA GARCÍA PASCUAL**, habían demostrado el requisito legal de la convivencia con el causante, que las versiones de los testigos eran contradictorias, que no ofrecían certeza de la convivencia, que había incongruencia en sus dichos, y que no había prueba que ofreciera plena convicción de la presunta convivencia, de manera que a ninguna de las peticionarias, le asistía el derecho reclamado.

3.- Como quedó establecido dentro del expediente, una vez evacuada las pruebas decretadas, NO se logró demostrar por ninguna de las demandantes, el requisito legal de la convivencia como lo establece la norma vigente a la fecha del deceso del afiliado, por lo cual, debe confirmarse de manera íntegra la sentencia absolutoria de primera instancia.

4.- Frente al término de convivencia exigido dentro del Sistema General de Pensiones, para que una persona pueda acceder al reconocimiento de una pensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido:

5.- En sentencia del 12 de julio de 2011, radicado 42570, expresó:

*“...Sobre el requisito de la convivencia, la Colegiatura infirió que la demandante es quien tiene la carga de la prueba de demostrarla, conforme lo preceptuado en el artículo 177 del C. P. Civil, que impone la obligación de probar el supuesto de hecho que se alega, y agregó que no basta con aducir la mera condición de cónyuge o compañero (o) permanente del causante, sino que es necesario acreditar plenamente tal convivencia efectiva, con lo que se protege “aquella persona que con esfuerzo y colaboración se mantuvo al lado del causante del derecho pensional”. Para ello, trajo a colación lo dicho al respecto por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 7 de febrero de 2008 radicado 32356, aclarando además que “el hecho de la procreación, no indica indefectiblemente el de la convivencia”. Subrayado fuera de texto.*

6.- En sentencia de fecha 07 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, señaló:

*“...pero hay que indicar que una cosa es la determinación de cuándo se es compañero (a) permanente por estar presente la vocación de constituir un núcleo familiar con intención de permanencia y estabilidad, y otra muy distinta, el cumplimiento de los requisitos para acceder en esa condición como beneficiario de las prestaciones de la seguridad social según de la que se trate, esto es, **para efectos de la pensión de sobrevivientes la convivencia al momento de la muerte y dos años continuos con anterioridad a ésta en la redacción original del artículo 47 de la ley 100 de 1993, y cinco años en la reforma de la ley 797 de 2003.**(La negrilla y el subrayado son nuestros)*

7.- Y sobre el mismo tema, en cuanto a la nueva exigencia de la convivencia por espacio de 5 años con la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, se mantuvo el requisito de la vida en común ampliándose a 5 años la convivencia, como se dejó establecido, por ejemplo en la sentencia del 25 de mayo de 2010, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, expuso:

*“... No obstante la imprecisa redacción del artículo 13 de la ley 797 de 2003, modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, ha asentado la jurisprudencia que un recto entendimiento del precepto, en armonía con los principios que rigen la seguridad social, conduce a que al igual que sucede cuando fallece un pensionado, para que el cónyuge o la compañera o el compañero permanente del afiliado pueda acceder a la prestación de supervivencia, **es menester la demostración de que la vida en común haya tenido una duración** de no menos cinco años continuos con anterioridad a la muerte, y que esta convivencia hubiera estado vigente al momento del fallecido.*

*Así lo enseñó la corporación en sentencia de 20 de mayo de 2008, radicación 32393 en los siguientes términos:*

***“En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos durante los cinco años continuos antes de éste”.** (La negrilla y el subrayado son nuestros).*

8.- En cuanto al beneficio pensional que se ordenó acrecentar en favor de los hijos del causante, solicitamos se revoque las condenas impuestas en los numerales 2,3 y 4 del resuelve de la sentencia, como quiera que no era necesario que dicha orden se emitiera toda vez, que el acrecimiento pensional existen por el ministerio de la ley, como lo dispone la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos, dejamos presentado el respectivo alegato de segunda instancia.

De los Honorables Magistrados,  
Atentamente,



**ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**  
C.C. No. 12.919,935 de Tumaco  
T.P. No. 132.025 del C.S.J.

**Calle 8 No 3-14, Oficina 801 Edificio Cámara de Comercio CALI – COLOMBIA**  
**TELÉFONOS: (02)8823103; TELEFAX: (02)8823185; CELULAR: 367465081**  
**E-MAIL: [orlincaicedo@hotmail.com](mailto:orlincaicedo@hotmail.com), [informesaranabrand@gmail.com](mailto:informesaranabrand@gmail.com),**